



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—
No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

# Parte oficial de la Gaceta.

cosidad para llegar al conocimiento

le las reglas cramoticales

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE a selected MINISTROS, object .

as las miaestias cumbran con esne-

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefense sin novedad en su importante salud. Assessed of older to

morales à instructives y de recreo,

esplicationes do vive vos

Art. 295. Los ejerciclos y ense-REALES DECRETOS. OF TOTAL

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cabada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Bruñete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apare-

ciendo de ella los hechos siguientes: Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabia que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el esquilmo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas à recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porquo se lo habia mandado sa padre:

su tierra; pero antes de sacarlo de | denanzas generales del ramo. las majadas habló con el guarda Her- I rera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquilmo, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias to, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por órden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorga-Que trascurrido algun tiempo, el basin interés alguno; además de que, espresado guarda Granizo dijo al Al- si en ello habia abusado, la sancion caldo de la cald calde si le compraba el estiércol, y penal del hecho estaba en el art. 121

habiéndose convenido en darle 80 del reglamento de montes de 17 de a su dueño fué encontrada entre las reales, lo recogió y mandó llevar á | Mayo de 1865 y en el 145 de las or-

> Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.\*, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beque concurrian en aquel empleado, i neficio de aprovechamiento forestal pues era mayor de 70 años, tenia un hecho por los guardas sin autorizade Navalcarnero la autorizacion para | hijo ciego y su sueldo era muy cor- | cion competente: por cuya razon, y lo que del espediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habian sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la con el parecer del Consejo provinautoridad del Alcalde D. Miguel García Lozano, formularon contra este una denuncia al dia siguiente de ser encarcelados, y en ella espresaban que el citado Alcalde les habia impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se habia estraviado

de la propiedad del Alcalde, marcada ya con el hierro de este:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y como los denunciadores no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los estremos contenidos en la denunaprovechamientos forestales sin la | cia declarasen seis personas de probidad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos mas satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustraccion pretendida de la res de cerda y afirmando que el funcionario aludido jamás acostum braba imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporacion municipal exhibió certificacion, de la que aparecia que la multa denunciada fué impuesta en papel sellado, en el que se hallaba la nota de la imposicion y su causa, puesta de órden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sia que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos espuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, antes de proceder acordó que prestasen los denunciadores la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depuraran los hechos denunciados y se procediera en el asunto. con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguacion del hecho denunciado de la imposicion de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo cial, fundándose en que además de no estar probado aquel hecho, tampoco podría calificarse de delito, sino de falta reglamentaria.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mestanza, en el caso de probarso legalmente, es uno de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion, por lo que el Juzgado puede proceder libremente contra él:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 361.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En atencion á que en los viajes de 30 de Julio próximo de Cádiz á la Habana, y de igual dia de Agosto siguiente de la Habana á Cádiz, termina el servicio provisional de conduccion de la correspondencia, que por Real orden de 1.º de Enero del corriente ano fué adjudicado á D. A. Lopez y compañía; y en virtud de la facultad que en la misma Real orden se concede al Gobierno para! prorogar por dos meses la duración del contrato que en ella se aprueba; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el referido contrato se entienda prorogado hasta ejecutar los vapores del mencionado contratista en 30 de Setiembre y 30 de Octubre próximos las espediciones de Cádiz á la Habana y de dicho puerto á la Península, con sujecion á las cláusulas todas del contrato que regula el servicio provisional que actualmente se desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.-Rodriguez Rubí.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se dignó disponer en Real órden de 10 de Junio último que se fijase un plazo improrogable de ocho dias á los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres; para que hiciesen puntual entrega: de las cantidades que dejaron de hacer efectivas en 28 de Abril y 28 de Mayo últimos, por consecuencia del compromiso que estipularon y suscribieron de facilitar 2.200,000 libras, ó 55.000,000 de francos, con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar. Para cumplimiento de la Real órden se dieron las oportunas instrucciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el estranjero, quien con arreglo á ellas, y sin desviarse del espíritu y letra de la misma disposicion, practicó las gestiones que creyó mas conducentes al objeto é hizo la notificacion por medio de carta certificada; y resultando que la notificacion fué hecha en forma bastante para que las casas de París y Lóndres de Bischoffsheim y Goldschmidt no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto por S. M. en la repetida Real órden de presa el artículo 14.

10 de Junio, publicada en la Gaceta de Madrid:

· Considerando que el apercibimiento á la parte obligada, que es la representacion de los señores Bischosffsheim y Goldschmidt, para que en el plazo de ocho dias satisficiesen por completo los plazos vencidos, fué, como terminantemente espresa la Real orden de 10 de Junio, un acto fundado solo en apreciaciones de equidad:

Considerando que hecha la notificacion á los mismos señores Bischoffsheim y Goldschmidt con fecha 22 de Junio, ha espirado el plazo concedido, sin que resulte verificado el pago de las cantidades de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que es llegado el caso á que y buena ortografía. se refiere la disposicion segunda de l su Real órden de 10 de Junio, y por tanto, que queda rescindido el contrato y adjudicado definitivamente á la Hacienda el depósito constituido en garantía por los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidt, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar con arreglo á las cláusulas del mismo contrato y del Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de l 1868.—Rodriguez Rubí.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion espedida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, remitiendo la nota que le ha dirigido el Embajador de Francia en esta corte para que, con arreglo á lo acordado en el Real decreto de 4 de Junio último, se hagan estensivos á los buques franceses en las provincias de Ultramar los beneficios que el referido decreto espresa; y S. M., teniendo en cuenta que los buques españoles disfrutan en Francia y en sus posesiones ultramarinas iguales beneficios que los de esta nacion en cuanto á los derechos de navegacion y puerto, ha tenido á bien resolver que en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo se igualen á los buques españoles los franceses para el pago de los referidos derechos de navegacion y puerto, debiendo considerarse en vigor esta medida desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—Rodriguez Rubi.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta núm. 187.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

TITULO QUINTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se estenderán en su dia á los que es-

únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

El estudio de la doctri-Art. 290. na cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado

diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedicion

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el testo obli-

gatorio.

La geografía y la histaria, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente adendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de a lorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con nanzas de las escuelas de párvulos facilidad, de escribir con soltura y no deben traspasar los siguientes ortografía y de ejecutar las cuatro límites: operaciones fundamentales de aritmérica por números enteros.

alumnos en la edad en que por lo en silencio; juegos variados en las comun salen de la escuela hayan horas de recreo, bajo la direccion y pasado por lo menos de este segun-

do grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el de corta estension. catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderan las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro, y los demás estudiaran el testo.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el vaior de los diferentes caractéres y articulen con claridad y distincion: al leer frases, de evitar pizarra y el papel. y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escuelas; y por fin, de que se lea con espresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de

Para estas enseñanzas se usarán, proponerse el maestro es la letra usual y corriente, y la ortografio práctica. Sin descuidar los ejercicisa fundamentales, y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones, se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcalce.

Los ejercicios son de absoluta ne. cesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el testo de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art, 294. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras ensenanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y ense-

1.° Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por Cuidará el maestro de que los los discípulos en comun, cantando ó vigilancia del maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y me-

2.° Cánticos religiosos y morales

3.° Aprender de memoria a la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia Sagrada y de la de Espana y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.° Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.° Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la

6.° Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros Objetos sensibles; ejercicios fáciles de calculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7. Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los ninos.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por

medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupacionesmanuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, órden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distrac-

ciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir compostura y estén con devocion. progresivamente las ideas religiosas los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respecto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las escuelas de adultos comprenderá en todo ó en parte la instruccion pri maria, ó algunas otras, segun las sible. circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

#### CAPÍTULOII.

De la educacion y de las prácticas reli-

Art. 300. El primer deber del maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 301. Los ejercios de la escuela principiarán y terminarán manana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alum-

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en

todo á las instrucciones del Párroco. Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun li- i Isabela, de mineral calamina y blen-

bro aprobado al efecto, hecha por sí, da, al sitio que llaman Caida de pomismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, esplicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas, se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la escuela para asistir á misa acompañados del maestro, como se dispuso en el art. 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden

Art. 306. En los pueblos en que fundamentales y las oraciones del haya la costumbre de que asistan los cristiano con sencillas esplicaciones i niños á otras prácticas religiosas en del maestro, que aprovechará todos los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

> Art. 307. Los ninos que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, que dará á este acto toda la solemnidad po-

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del maestro y de los demás alumnos, para que seacostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Cárlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Juana,» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman las Gramas, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. Valle de los Pozos, al S. pozos de Llenosa, al E. arenales de Peña-vieja y al O. las Gramas.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida una calicata antigua y que queda fija con dos visuales, una á la Orcada de Cueva-robrescon 210° S. E. y otra á la Canal Bermeja con 20; desde él se medirán en direccion N. 100 metros, al S. 500, E. 100 y O. 100.

Hago saber que D. Cárlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La

zos de Llorosa, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. pozos de la Llorosa, S. pozo de Sapo, E. arenales de Peña-vieja y O. Fuente reguea de las Abellotas.

Hace la signiente designacion:

Punto de partida la calicata antigua que queda fija con dos visuales, una al pico alto de Peña-vieja con 319° al N. E. y otra al pico alto de Pena-vieja con 214°; desde él se medirán al N. 300 metros, S. 100, E. 15 y 0. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1868.—

J. Balbino Barroso.

# Registro de la Propiedad del partido de Villacarriedo,

RELACION de los sujetos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad de mi cargo, y que los contratos que las han producido devengan el impuesto hipotecario, con obligacion de hacer constar haberle satisfecho al Tesoro público antes de que dichas anotaciones sean convertidas en incripciones verdaderas, hallándose concluido ya el índice del Ayuntamiento de Villafufre.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

SU VECINDAD.

Ayuntamientos á que corresponden.

1000				Vedala
D.	Leon Roldan y Gutierrez	Vega		COST
	Fernando Setien y Gutierrez  Juan Bautista Fernandez y Abas-	Idem	ldem.	
	cal	Idem	Idem.	
Doi	Agustin Martinez de Villa y Velez na María del Cármen Alonso y	Idem		res:
	Alonso	Rasillo	Idem.	
D.	José de Rueda y Bustamante	Idem	Idem.	0.50
	Cecilio de la Torre y Muñoz	Idem	Idem.	
	ña Dolores Alonso y Muñoz	Idem	Idem.	
20.	Josefa Madrazo y Ruiz	Idem	Idem.	
	Pascnala Diaz y Bargas	Idem	Idem.	63.5
D.	Manuel de Herbas y Sainz	Idem		
ъ.	Gregorio de Herbas y Cevallos	Idem	Idem.	
	Lorenzo García de la Huerta	Idem		
	Valentin Madrazo y Martinez	Idem		
	Conde Francisco Alonso de la Torre y			#.18
	Herbas	Idem		80
	Raimundo Velez y Martinez	Idem		
	José Alonso de la Torre y Muñoz.	Idem		813
40111111111111111111111111111111111111	ña María Gomez y Soto	Idem		
	Angel Gonzalez de Rueda y Colsa	Penilla	A REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF	1486
Annual State of the Control of the C	ña Teresa de Herbas y Gomez	Idem		
D.	Clemente Gonzalez y Colsa	Idem		
	Marcos Trueba y Ortiz	Idem		· (*):
	Victoriano Herbas y Fernandez	ldem	Idem.	
	Juan García de la Huerta y Gu-		eru perio	1,000
	tierrez	Villafufre		
Do	Joaquin Lopez Villa			, Ves
D.	la Torre	Idem	Idem.	900:
	drazo	Idem	Idem.	
	Antonino de la Torre y Muñoz	Escobedo		
D	oña Gregoria Ruiz de Gandarillas y			
	Gutierrez	Idem	Idem.	
D.	Manuel Ruiz y Samperio	Idem	Idem.	1000
	Lúcas Alonso de la Torre y Obregon	Idem	Idem.	Alaria S
	Juan Gutierrez Ortega y Fer-		Idem.	42.0
	nandez	Idem	AND AND RESERVED TO THE RESERVED OF THE RESERV	
	Pedro Ruiz y Obregon	ldem		1
	Anselmo Obregon y Soto	Idem	Idem.	
	Fernando Muñoz y Obregon	Idem		25444
1	Angel Ruiz y Gomez	Idem		FATER
	Manuel Fernandez Bustamante	Idem		12112
	Fernando Palacios y Lastra	Idem		
D	oña María Alonso y Ruiz			100
	. José García y Fernandez	Bárcena		0.
	oña Petronila y Gregoria Martinez			13
	Villa y Velez	Scto	Idem.	1517
D.	José Fernandez y Villegas	Villasevil		ranzo.
-	Sinforiano Alonso de la Torre			
-	Gerónimo Ruiz y Gutierrez	Segovia		
	Antonio Ortiz Vega	Valladolid		MA BASA
-	Villacarriedo 25 de Abril de 1868			de la
L	lamosa.		Latiano domoz	40 14

### Aviso interesante para los aficionados á comer buena carne.

Enfla nueva plaza de la Pescadería, cajon núm. 7, de Vicente Campos, en la plaza de Atarazanas, núm. 23, de Pedro Victoriano, y en la Plaza Nueva de los Imprenta de la Abeja Montañesa. Mercados, núms. 41 y 45, de Pio Aizcorbe

Pancorbo, se vende carne superior de cebon y vaca al precio de 16 cuartos líbra. Además hay gran surtido de buena ter-

nera de pierna planas, chuletas de lomo, solomillos, sesos y lenguas al mismo precio de 16 cuartos libra.

Calle de la Compañía, número 5.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

d	le tie	el que en en ndice.	
3	16	46 Venta que otorgó Bartolomé Revuelta á favor d	le Bartolo-
3	17 7	mé Perez Conde: año de 1842. 80 Hipoteca á la eviccion y saneamiento de una ven gó Agustin Martinez á favor de Bartolomé I	
3	18 7	de 1842. 81 Venta que otorgó Joaquina Perez Carral á favo Abascal: año de 1843.	r de Pedro
34	19 7	Venta que otorgó Manuel Oria Mantecon á favo Martinez: año de 1843.	r de Simon
32	20 7	Reconocimiento de un censo de 800 reales que o pe Sainz á favor de Ramon Tomás Pelayo: añ	
32	21 7	Venta que otorgó Modesto Fernandez Terán Juan Pelayo: año de 1843.	á favor de
32	2 8	9 Venta que otorgó Francisco Gonzalez á favor Gomez: año de 1844.	
32	3 8	O Venta que otorgó Andrea Ruiz á favor de Pedr año de 1844.	
32	4 8:	mé Ruiz Oria: año de 1844.	700
32	5 82	año de 1844.	2018 A 2018
320	3 82	tiago Crespo: año de 1844.	T ST SECT OF
327	4	Pedro Azcona á favor de Bartolomé Arroyo: añ	o de 1844.
328	*	zalez á favor de Juan Bautista Ruiz: año de 18	44.
329	$\gamma_{i}(I)$	tiz: año de 1844.	
330	i	Chapado: año de 1844.	121110121
331		za Martinez: año de 1844.	HEIDERELL
332	1	José Cano á favor de Ramon Tomás Pelavo: año	de 1844.
333	4	Ruiz Llarena por un crédito de 1,600 reales: añ	o de 1844.
334	834	herederos de Juan Bautista Ruiz por un crédite	or de los de 560
335	837	1	os Cano:
336	838	año de 1844. Venta que otorgó Alejandro Sañudo á favor de Mar	nuel Fer-
337	850	nandez Arraniz: año de 1844. Venta que otorgó Isidora Diego á favor de José M año de 1844.	Iartinez:
338	862		de Juan
339	877	Reconocimiento de un censo de 200 ducados de car otorgaron María Pelayo, Antonio, Melchor, Ju guel Martinez á favor de Gerónimo Laureano M de 1845.	an y Mi-   18 aza: año   ri
340	883	Venta que otorgó Miguel Lopez á favor de Juan I Lopez: año de 1845.	
341	887	Venta que otorgó Juan Ruiz á favor de Manuel Gu año de 1845.	
342	889	Venta que otorgó Juan Martinez Lopez á favor de Jua año de 1845.	CHANGE
343	898	Venta que otorgó Felipe Martinez á favor de Anton po: año de 1845.	io Cres- se
344	894	Venta que otorgaron Ana Olabarrieta, Martin Olaba Máxima Velez á favor de María Azcona: año de 1	rrieta y die 845. tai
345	896	Permuta que otorgaron entre sí Agustin Martinez ( Agustina Herrero: año de 1845.	Conde y res
346	902	Venta que otorgó Joaquin Perez á favor de Santiag año de 1845.	pla
347	906	Venta á censo perpetuo que otorgó Nicolás Vivanco á Márcos Carral: año de 1845.	y Barco tra
348	922	Venta que otorgó Juan Ruiz Carriedo á favor de José año de 1845.	Mazon: con
50	925	Venta que otorgó Policarpo Pelayo á favor de Anton Oria: año de 1845.	io Ruiz per te
51		Venta que otorgó Policarpo Pelayo á favor de Ana año de 1845.	Ruiz: pod
THE PARTY OF THE P	A	Venta que otorgó Félix Gomez á favor de José Ori de 1845.	en
53	na printi	Venta que otorgó Manuel Fernandez Arraniz á favor o cos Cano: año de 1845.	nn
54	1025	Venta que otorgó Pedro Sañudo á favor de Bartolos layo: año de 1846.	mé Pe- de de tad

Venta que otorgaron José Laso y Felipa Ruiz á favor de Jo-

sé Pelayo: año de 1848.

1	Namero	Id. del	** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **
STATE OF THE PARTY OF	orden.	el indic	
WHENCHENG WA	355	1077	Venta que otorgo Santiago Mantecon á favor de Francis
THE WHITE THE	356	1113	Venta que otorgó Jacinta Martinez á favor de Domingo s
Manufactures.	357	1114	Venta que otorgó Santiago Mantecon á favor de Francisco
W.Thistonian	358	1115	Venta que otorgó Feliciano Abascal á favor de José Maria
Claberthy, stran	359	1124	Venta que otorgó Juan Sañudo á favor de Bartolomé Cano
Salan Ares	360	1131	Venta que otorgó Domingo Sañudo á favor Juan Perez Cres
	361	1136	
	362	1152	40. 410 40 1000.
	363	1167	Venta que otorgó José Ruiz Oria á favor de Baltasan Da
	364	1187	Venta que otorgó Teresa Lopez á favor de Juan Antonio De
	365	1188	Venta que otorgó el Presbítero D. Juan Ortiz á favor do Inc
	366	1226	Venta que otorgó José Alonso á favor de Manuel Oria Manta
Control of the last	367	1561	Mandamiento de embargo de bienes á instancia de Basilio Perez Revuelta á favor de Ramon Oria Mantecon: año de
September 1	368	1165	Hipoteca constituida por la cantidad de 16,000 reales de un préstamo por Santiago Ortiz á favor de Jacinto Sainz de
Descriptions of	369	1568	Aja: 2110 ue 1830.
	ul Hegi		otorgó Isidro Carral á favor de la Capellanía de Animas de la villa de la Vega: año de 1856.
STATE OF THE OWNER.	370	1573	Mandamiento librado de oficio contra Joaquin Sañudo y otros varios á resultas de una causa criminal: año de
	371	1594	Adjudicacion por sus gananciales hecha á Tomasa Gonzalez en la particion de bienes de su marido Santiago Gonzalez.
	372	1595	año de 1856. Alargo de bienes que ha hecho Juan Ortiz á favor de Ramon
	373	in williams in a line of	Hipoteca constituida por un crédito de 1 600 reales por tes
1	374	turn a fill	Hipoteca constitui la por Juan Bautista Conde á favor de Ma
Principal Control	375		Hipoteca constituida por un crédito de 80,000 reales: año de 1859. Hanuel Pando Conde por un crédito de 2,200 reales: año
T	376	1712	de 1860. Hipoteca constituida por Andrés Conde á favor de José Ra-
	377	every every	Venta que otorgó Cirilo Machuca á favor de Manuel Diego
	378		Crespo: año de 1851. Venta que otorgó Miguel Perez á Lorenzo Gonzalez: año de 1852.
	. (+)	13105131101	108016
		C- CAMPENDA L	(Se continuará)

# (Se continuará.)

# OTHER LA COSCIONES. Prevenciones. SIGNATURE DE L'ATERIORE

religiosa, fundamento de instru 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas, por hallarse defectuosas.

2. Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario,

aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, esceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866. -El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.

M.E.C.D. 2015

354